



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Copia fiel del Original

Año de la promoción de la industria pesquera

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 00302-2014/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRDE-GR

Tumbes, 22 OCT 2014

VISTO:

El expediente de Registro Nº 628-2014-GRDE, de fecha 12 de Septiembre del 2014, organizado por el administrado Ricardo Valdez Zavaleta, e Informe Nº 034-2014/GOB.REG.TUMBES-GRDE-SGSP-rmv, de fecha 03 de Octubre del 2014, sobre prescripción de multa administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Tumbes, es un órgano de gobierno que emana de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración un pliego presupuestal, conforme a lo dispuesto por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nº 27902;

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 006-2007/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR-CRS, de fecha 16 de Julio del 2007, se sanciona al señor ANGEL QUEREVALU PANTA propietario de la embarcación pesquera de cerco "EL MILAGRO DE MI MADRE MARIA EUDOCIA", con matrícula PI.-18898-CM, consistente en 1.38 Unidades Impositivas Tributarias, por haber infringido el numeral 4 del Art. 76º del Decreto Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca y literal a) del Art. 5º de la R.M. Nº 209-2001-PE;

Que, el Administrado Ricardo Valdez Zavaleta, manifiesta que el nuevo propietario de la embarcación "EL MILAGRO DE MI MADRE MARIA EUDOCIA", con matrícula PI.-18898-CM, es el CONSORCIO ZAVALA LA SAC, el cual representa conforme lo acredita con el Testimonio de Compra Venta de fecha 04 de junio del 2012; motivo por el cual solicita la prescripción de ejecución de sanción de multa de la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 006-2007 GOB.REG.TUMBES-DRP-DR-CRS, de fecha 16 de Julio del 2007, y se le otorgue certificación de no adeudo, de conformidad con el numeral 131.2 del Art. 131º del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, en concordancia a lo establecido en numeral 193.1 y el literal 193.1.2, del Art.193º de la Ley 27444; además contraviene el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del Art. 230º de la Ley 27444;

Que, en relación a lo alegado por el administrado, cabe señalar que el Art. 103º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la Ley, lo que implica que desde su entrada de vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada de vigencia de la nueva ley se rigen por esta;

Que, el Tribunal Constitucional ha explicado la aplicación de la citada regla de derecho como énfasis en el ámbito penal, así como la retroactividad de las normas entre otras a través de los fundamentos Nº 7 y 8 de la sentencia recaída en el expediente Nº 1300-2002-HC TC, sin embargo en el ámbito sancionador administrativo el principio de irretroactividad previsto en el





"Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

0300302-2014/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRDE-GR

Tumbes, 22 OCT 2014

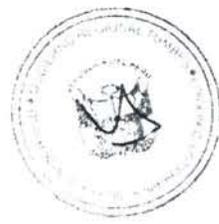
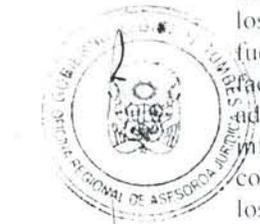
numeral 5 del Art. 230° de la Ley 2744 -Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de la comisión del ilícito administrativo, salvo que las posteriores le sean más favorables;

Que, en esta línea corresponde señalar que el numeral 131.1. del Art. 131° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, vigente al momento de la comisión de la infracción, establecía que la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de la infracción administrativa prescribe automáticamente a los cuatro (4) años contados desde la fecha de comisión de la infracción y el numeral 131.2. establece la facultad de la administración para iniciar las acciones tendientes a hacer efectiva la sanción impuesta prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha en la que esta quedo consentida; sin embargo este Art. 131. fue sustituido por el Art. 11° del D.S. N° 023-2006-PRODUCE, cuyo texto es el siguiente: "la facultad sancionadora del Ministerio de la producción para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas. Asimismo la prerrogativa para iniciar la ejecución de una sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que esta quedo consentida";

Que, el numeral 193.1.2., del Art. 193° de la Ley 2744-Ley General del Procedimiento Administrativo General, establece la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo cuando transcurridos cinco (5) años de adquirida firmeza la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos;

Que, asimismo el Art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General relativo a la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales, entre ellos el numeral 8° del referido artículo, sobre el principio de Causalidad, que establece "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", por lo que no debe recaer en terceros;

Que, en ese sentido cabe precisar que la prescripción extintiva o liberatoria o prescripción de acciones, es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho, extingue la facultad que tiene la entidad de exigir el cumplimiento de la obligación al deudor u obligado, así pues el Art. numeral 131.2., del Art.130° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece la facultad de la administración para iniciar las acciones tendientes a hacer efectiva la sanción impuesta prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha en la que esta quedo consentida; aplicable para el presente caso por ser más favorable al infractor conforme a lo establecido en el numeral 5 del Art. 230° de la Ley 2744 -Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que habiendo transcurrido más de cuatro (4) años sin que la administración haya iniciado los actos para ejecutarlos conforme esta ordenando en el Artículo Tercero de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 006-2007/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR-CRS, de fecha 16 Julio del 2007; la sanción impuesta a prescrito.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Copia fiel del Original

Año de la promoción de la industria responsable y del cumplimiento ambiental



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCÍA
JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

00000302 -2014/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRDE-GR

Tumbes, 22 OCT 2014

Que, estando a lo informado y contando con la visación de la Subgerencia de Servicios Productivos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000814 -2011 GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 28 de octubre 2011, sobre Delegación de Facultades y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Tumbes y Resolución Ejecutiva Regional N° 00256-2014 GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, PRESCRITA la sanción impuesta mediante la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 006-2007/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR-CRS, de fecha 16 de Julio del 2007, conforme a los fundamentos expresados en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Dirección Regional de Producción Tumbes, y al administrado RICARDO VALDEZ ZAVALETA, representante legal de la Empresa Consorcio Zavaleta SAC, domiciliado en Calle Rivera del Norte N. 226 Puerto Pizarro y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno regional de Tumbes para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Ing° Victor Asdrubal Ojeda La Rosa
PRESIDENTE COMISIÓN DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD